

á prorrata del sueldo anual de cada oficial de guerra, maquinista, gente de la máquina, guarnición y marina de guerra; á prorrata de medio sueldo de los oficiales técnicos y de los demás empleados; y al décuplo del sueldo del comandante del buque captor.

Art. 1613.—El comandante en jefe de la escuadra á que el buque captor pertenezca, si no se halla presente al acto de la aprehensión, tendrá derecho á prorrata en proporción á la mitad de su sueldo anual; pero si presenciare el hecho fuera ó dentro de señales, de día, á prorrata de su sueldo íntegro.

Art. 1614.—El comandante y tripulación de todo buque de la Armada que se hallare ó distancia de señales del lugar en que se capture á un buque, tendrán derecho á que se les asigne la parte que les corresponda á prorrata de un tercio de sus respectivos sueldos. Debe repetirse, que cuando las presas consisten en buques de guerra ó artículos de guerra, son de la nación y no se reparten.

Las gratificaciones ó asignaciones no se tomarán en cuenta para la distribución de las presas.

Art. 1615.—De las presas que hiciere el buque insignia, hallándose á su bordo el comandante en jefe de una escuadra ó división, se distribuirá la parte que corresponda de ellas á prorrata de sueldos anuales en esta forma:

El comandante en jefe, tendrá á razón de doce veces su sueldo anual; el comandante del buque, á razón de cinco veces; y los oficiales de guerra, maquinistas, fogoneros, oficiales y hombres de mar, á razón del entero de su sueldo.

Art. 1616.—Los corsarios se regirán por las instrucciones especiales que reciban del Gobierno, sin descuidar las prácticas consuetudinarias del derecho internacional y las establecidas por los tratados que tenga establecidos la República sobre este asunto en todo lo concerniente á visitas, registro y apresamiento de buques mercantes ó transportes.

Para la distribución de las presas que éstos hicieren, como para el tratamiento de los prisioneros, se observarán las prescripciones anteriores por sus respectivos capitanes.

Art. 1617.—Toda liquidación de presas se hará por la oficina de hacienda respectiva, cuyo jefe tendrá derecho al 1 por 100 del importe íntegro de cada una.

Art. 1618.—Todo prisionero de guerra deberá ser tratado por el comandante y oficiales del buque captor con humanidad y respeto. Su propiedad personal, con excepción de su espada, será respetada. Tendrá derecho á la mesa ó ración de armada, y á que se le permita hacer ejercicios higiénicos ó subir á las cubiertas superiores, si fuere posible, sin perjuicio de tomarse las debidas precauciones para evitar cualquiera tentativa hostil á la seguridad del buque.

Art. 1619.—Si hubiere motivos ó temores fundados de que los prisioneros de guerra pudieran intentar un golpe de mano que provoque un motín á bordo, los Comandantes quedarán facultados para prevenir este caso, asegurándolos y castigándolos debidamente, según las circunstancias.

Art. 1620.—A los oficiales que empeñasen su palabra de honor de no atentar contra los tripulantes ni ejercer actos de hostilidad mientras permanezcan prisioneros, el comandante les podrá permitir las franquicias que á su juicio fueren posibles, atendiendo al carácter de la guerra.

PRESCRIBIR.—Señalar, ordenar ó determinar alguna cosa;—adquirir el dominio de una cosa mediante la posesión continuada por cierto tiempo;—y libertarse de una obligación ó carga mediante el transcurso de tiempo (Escríche).

PRESCRIPCIÓN.—Un modo de adquirir el dominio de una cosa ó de libertarse de una carga ú obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay, pues, dos especies de prescripción: una para adquirir, y otra para

quedar libre y exonerado; aquélla puede llamarse *prescripción de dominio*, y ésta *prescripción de acción*. La primera suple á veces la falta de título ó de buena fe, y á veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario: la segunda suple la falta de recibo, finiquito ú otro de los documentos capaces de acreditar el pago ó cumplimiento de una obligación. La prescripción parece contraria á la equidad natural, que no permite se despoje á nadie de sus bienes á pesar suyo ó sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enajena de hecho; y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la disminución de la riqueza nacional por el descuido con que algunos miran sus bienes, ni la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro á que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño ó se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha visto en la precisión de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar á los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripción, pues, se considera entre todas las instituciones sociales como la más necesaria al orden público, y no sin razón ha sido llamada por los antiguos *patrona del género humano*, *patrona generis humani*, y fin de los cuidados y ansiedades, *finis sollicitudinum*, á causa de los servicios que hace á la sociedad manteniendo la paz y la tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos. (Todo el tit. 26 de *prescriptionibus* en las Decretales; ley 1, tit. 29, part. 3; Acev. en la ley 6, tit. 15, lib. 4, Recop.)

Como la prescripción se ha establecido por causa del interés general, y es, por consiguiente de derecho público, nadie puede renunciarla con anticipación ó de antemano; pero bien puede renunciarse después de adquirida. Si se permitiera la renuncia anticipada, llegaría á ser de estilo y fórmula en los contratos, á solicitud de los acreedores que siempre tendrían interés en ello, y de este modo fallaría el objeto de utilidad que se ha propuesto la ley; mas luego que la prescripción está adquirida, no es ya sino un derecho privado que cada uno es dueño de renunciar á su arbitrio. Esta renuncia puede ser expresa ó tácita: será expresa, cuando se consiente formalmente ó con palabras claras y terminantes: será tácita, cuando resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido, como si el poseedor de una heredad ya prescrita la toma en arriendo del antiguo propietario, ó como si un deudor pide término para pagar una deuda que ya tenía prescrita.—Para hacer la renuncia es necesario tener facultad para enajenar, porque la renuncia es una verdadera abdicación de un derecho; y así es que no puede hacerla un menor, ni uno que tiene puesta intervención judicial en sus bienes.—Los jueces no pueden suplir de oficio el medio de la prescripción en materias civiles, pues la parte que no la opone puede ceder al grito de su conciencia; mas bien pueden y aun deben suplirlo en asuntos criminales.—La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, sin que pueda presumirse renuncia el silencio observado durante una parte del proceso, pues ha podido el interesado creer al principio que los demás medios bastarían para rechazar la acción, y el derecho adquirido por la prescripción no deja por eso de conservar toda su fuerza hasta que la autoridad de la cosa juzgada haya fijado la suerte de las partes.—Los acreedores ó cualquiera otra persona que tenga interés en la prescripción, pueden oponerla, aunque la renuncie el deudor ó propietario.

Puede prescribir todo hombre que tenga entendimiento, y no el loco ó demente, quien no puede ganar ni perder cosa alguna, aunque la tenga en su poder;

pero si antes de quedar privado del juicio, había comenzado á ganar alguna cosa él ó la persona cuyos bienes hubiese heredado, continuará ganándola en el tiempo de su locura.—No pierden sus cosas ó derechos por la prescripción de los que se hallen ausentes en campaña, ó en comisión del rey ó concejo, ó en cautiverio, escuela ó romería, etc., los cuales tienen cuatro años después de su vuelta para hacer la reclamación;—ni el menor de veinticinco años;—ni el hijo de familia;—ni tampoco la mujer casada su dote inestimada, salvo si no la demandare al marido disipador (ley 2, tit. 29, part. 3; ley 24, tit. 21, part. 2; ley 5, tit. 29, part. 2; ley 28, tit. 29, part. 3; ley 8, tit. 29, part. 3; ley 7, tit. 14, part. 6). Véanse los dos artículos que siguen, en que se trata separadamente de las dos especies de prescripción (Escríche).

A continuación insertamos las disposiciones conducentes de nuestros principales Códigos, sobre esta materia:

CÓDIGO CIVIL

DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL

«Art. 1059.—Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1060.—La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1061.—Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1062.—Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 1063.—La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

Art. 1064.—El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente.

Art. 1065.—El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

Art. 1066.—Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

Art. 1067.—La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Art. 1068.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

Art. 1069.—Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

Art. 1070.—El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Art. 1071.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Art. 1072.—Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero si puede pres-

cribir contra un extraño, y en este caso, la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

Art. 1073.—La excepción que por prescripción adquiriera un codeudor solidario no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Art. 1074.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir á los deudores que no prescribieren el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Art. 1075.—La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

Art. 1076.—La Unión, el Distrito y la California, en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones susceptibles de propiedad privada.

Art. 1077.—El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Art. 1078.—Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Art. 1079.—La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

1. Fundada en justo título.
2. De buena fe.
3. Pacífica.
4. Continua.
5. Pública.

Art. 1080.—Se llama justo título el que es ó fundadamente se cree bastante para transferir el dominio.

Art. 1081.—El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1082.—La buena fe sólo es necesaria en el momento de la adquisición.

Art. 1083.—Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: sólo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil.

Art. 1084.—Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo VII de este título.

Art. 1085.—Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSAS INMUEBLES

Art. 1086.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el art. 1070.

Art. 1087.—En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales incluso las servidumbres voluntarias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSAS MUEBLES

Art. 1088.—Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; ó en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

Art. 1089.—Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre.

Art. 1090.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fe, sólo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años.

DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

Art. 1091.—La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte años, contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

Art. 1092.—La obligación de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

Art. 1093.—Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Art. 1094.—Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

Art. 1095.—Prescriben en tres años:

1. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales.

2. Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte.

3. Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas.

4. Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal.

5. La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras.

6. La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo.

7. La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

8. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquéllas ó al dueño de éstos.

Art. 1096.—En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio, ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuración.

Art. 1097.—En los casos de la frac. 2, corre desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión.

Art. 1098.—En los casos de la frac. 3, corre desde el día en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

Art. 1099.—En los casos de las fracs. 4 y 6, corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

Art. 1100.—En los casos de la frac. 5, corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

Art. 1101.—En los casos de la frac. 7, corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, ó desde aquel en que se ministraron los alimentos.

Art. 1102.—En los casos de la frac. 8, corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó desde aquel en que se causó el daño.

Art. 1103.—Las pensiones enfiteúticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.

Art. 1104.—La prescripción de las pensiones á que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las facturas, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

Art. 1105.—Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital

comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Art. 1106.—La obligación de devolver el capital en el censo consignativo prescribe en veinte años, contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

Art. 1107.—En el censo enfiteútico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquél, sino por el lapso de diez años, contados desde que se mude la causa de la posesión.

Art. 1108.—La prescripción de la obligación de dar cuentas comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquéllas, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 1109.—La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

Art. 1110.—La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

Art. 1111.—Las prescripciones hasta de diez años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquél hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

Art. 1112.—Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

Art. 1113.—Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.

Art. 1114.—Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, á no ser que haya comenzado contra sus causantes ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

Art. 1115.—La prescripción no puede comenzar ni correr:

1. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley.

2. Entre los consortes.

3. Entre los menores é incapacitados y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela.

4. Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público.

5. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

Art. 1116.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

1. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio.

2. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero sólo en la parte que á ésta corresponden en ellos.

3. En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 1117.—La prescripción se interrumpe:

1. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año.

2. Por demanda judicial notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo: salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, ó el reo fuere absuelto de la demanda, ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad.

3. Por cita para un acto prejudicial ó aseguramiento

to de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos, si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles, ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor.

4. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1118.—Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Art. 1119.—Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Art. 1120.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á los hedereros del deudor, sea ó no solidario.

Art. 1121.—La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1122.—Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

Art. 1123.—La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Art. 1124.—El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN

Art. 1125.—El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1126.—Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1127.—Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1128.—El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1129.—Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.»

CÓDIGO PENAL

Art. 253.—La acción penal se extingue:

4. Por la prescripción

Art. 254.—El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior.

Art. 262.—Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

Art. 263.—La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 264.—La prescripción es personal, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 265.—Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 266.—En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

1. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas.

2. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

Art. 267.—Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

Art. 268.—Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio se prescribirán en los plazos siguientes:

1. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor.

2. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación.

3. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajarán de tres años.

Art. 269.—Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará ésta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercia parte más.

Art. 270.—Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 271.—Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 272.—La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Art. 273.—Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 274.—La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 275.—Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

Art. 276.—Si para deducir una acción criminal exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

Art. 277.—En los delitos de que se trata en los artí-

culos 107 y 128 de la Constitución federal se observará lo que en ellos se dispone.

Art. 280.—La pena se extingue:

5. Por la prescripción

Art. 291.—La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 292.—En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los arts. 263 á 267, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 293.—La multa se prescribirá á los cuatro años.

Art. 294.—La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al art. 241 cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de quince.

Art. 295.—Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Art. 296.—Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

Art. 297.—Los términos para la prescripción de las penas se cuentan desde el día en que el condenado se substraerá de la acción de la autoridad.

Art. 298.—La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Art. 299.—La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

Art. 300.—Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido, ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.

PROCEDIMIENTOS PENALES

Art. 383.—En los casos de prescripción de la acción penal ó de muerte del inculcado, tan luego como una ú otra aparezcan justificadas, el juez, de oficio, declarará extinguida la acción penal.

CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 1038.—Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1039.—Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Art. 1040.—En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán á contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

Art. 1041.—La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella ó fuese desestimada su demanda.

Art. 1042.—Empezará á contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga: en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Art. 1043.—En un año se prescribirán:

1. La acción de los mercaderes por menor por las

ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

2. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación.

3. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo.

4. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa ó corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio.

5. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos ó terrestres.

6. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones ó suministros de efectos ó de dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación.

7. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos.

8. Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

Art. 1044.—Se prescribirán en tres años:

1. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio.

2. Las acciones derivadas del contrato de préstamo á la gruesa.

Art. 1045.—Se prescribirán en cinco años:

1. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad.

2. Las acciones que puedan competir contra los liquidarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Art. 1046.—La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título ó de buena fe.

El capitán de un navío no puede adquirir éste á virtud de la prescripción.

Art. 1047.—En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Art. 1048.—La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores é incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores ó curadores.

Prescripción de dominio—El modo de adquirir ó hacer suya alguna cosa por tener la posesión de ella todo el tiempo que prefiere la ley. Para que tenga lugar esta prescripción, son necesarios, hablando en general, cinco requisitos:

- 1.º Justo título.
- 2.º Buena fe.
- 3.º Posesión continuada.
- 4.º El tiempo tasado por la ley.
- 5.º Prescriptibilidad de la cosa.

Adquiero pues, el dominio de una cosa, si habiéndola recibido por título legítimo, v. gr. por compra, donación, legado ó herencia, de quien creí era su dueño, aunque en realidad no lo era, la poseo sin interrupción durante el tiempo fijado por la ley. Estos cinco requisitos se comprenden en este dístico:

*Sit res apta, fides bona, et titulus quoque justus,
Possideas justè, completo tempore legis.*

En primer lugar es necesario *justo título*, es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra,

donación, permuta, dote, legado, herencia; y no basta que sea existimado, sino que ha de ser verdadero y real, á no fundarse la falsa creencia en el error inculpable de un hecho ajeno. Así es que si poseo como mía una cosa creyendo por inadvertencia haber venido á mi poder por justa causa, que realmente no ha existido, no puedo prescribirla; pero si la creo mía en virtud de un error en que no incurri por culpa ni por inadvertencia, v. gr. si se me entregó como comprada por mi procurador, que realmente la adquirió por un medio injusto, ó como legada en un testamento que después resulta nulo, ó como debida por uno que se creía mi deudor pensándolo yo también así, la podré prescribir sin duda alguna, no siéndome demandada durante el tiempo que la ley ha señalado (leyes 14 y 11, tit. 29, part. 3).

El segundo requisito es la *buena fe*, la cual consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa tenía su propiedad, ó cuando menos facultad para enajenarla. La buena fe se presume siempre, mientras no se pruebe lo contrario; y basta que se tenga al principio de la posesión, de modo que no perjudica la mala fe que sobreviniere después de la entrega: *Mala fides superveniens non interrumpit usucapionem*. Nuestros intérpretes, sin embargo, á pesar de la decisión terminante de la ley, dicen que en esta parte se observa entre nosotros la disposición del derecho canónico, que requiere la duración de la buena fe desde el principio hasta el complemento de la prescripción, la cual, según ellos, queda interrumpida por la mala fe que sobrevenga después al poseedor ó sus herederos (ley 12 tit. 29, part. 3; ley 2, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.; cap. 20, de *prescriptionibus*).

El tercer requisito es la *posesión*, pero una posesión continua, pacífica, pública, no equivoca, y á título de propietario. Dicese *continua*, esto es, que no sea interrumpida natural ni civilmente: naturalmente, perdiéndola de hecho el que estaba prescribiendo; y civilmente, por medio de emplazamiento ó demanda que le hiciere el interesado. *Pacífica*, esto es, adquirida sin violencia; porque la violencia es un obstáculo á la prescripción. *Pública*, para que no pueda ocultarse á la persona contra quien se prescribe. *No equivoca*, para que no pueda dudarse si el tenedor de la cosa goza de ella por sí mismo ó por otro (ley 9, tit. 29, part. 3). Finalmente á *título de propietario*, porque no pueden prescribir los que poseen á nombre de otro, como por ejemplo el colono, arrendatario, inquilino, depositario, usufructuario, comodatario y todos los que tienen precariamente la cosa ajena: bajo el supuesto de que se presume siempre que uno posee por sí mismo y á título de propietario, si no se prueba que comenzó á poseer por otro, pues la posesión es un hecho que acompaña ordinariamente á la propiedad; y cuando uno comenzó á poseer por otro se presume que siempre sigue poseyendo del mismo modo y con el propio título, si no hay prueba de lo contrario (ley 5, tit. 30, part. 3).—Para completar la prescripción, puede uno juntar á su posesión la de su autor ó causante, de cualquier modo que le haya sucedido, ya sea á título universal ó particular, ya sea á título lucrativo ú oneroso; de suerte que el heredero, legatario, donatario ó comprador puede aprovecharse del tiempo en que tuvo la posesión el difunto, donador ó vendedor, con tal que tenga buena fe; y así es que si tú poseíste una cosa mueble dos años y después me la vendiste, donaste ó dejaste en testamento, poseyéndola yo otro año, completaré los tres que exige la ley para su prescripción (ley 16, tit. 9, part. 3).

El cuarto requisito es el *tiempo señalado por la ley*. Las cosas muebles se prescriben por tres años (leyes 9 y 17, tit. 29, part. 3). Las raíces por diez entre presentes, y veinte entre ausentes, esto es, por diez si el dueño se halla en la tierra ó provincia donde la cosa está situada, aunque no se halle en el mismo lugar, y por veinte si reside fuera de la provincia (ley 18, id., id.); mas si el poseedor ó el dueño estuviesen

parte del tiempo dentro de la provincia y parte fuera, se ha de añadir á lo que falte para los diez años de presencia, un número de años de ausencia doble del que faltare para el complemento de aquéllos; de manera que si los de presencia son ocho, por ejemplo, y cuatro los de ausencia, estos cuatro últimos formarán los dos que faltaban para adquirir la prescripción de diez años (ley 20, id., id.) Lo dicho sobre la prescripción de diez y veinte años procede, cuando tiene buena fe así el que enajena la cosa como el que la recibe; pero si el enajenante sabía que no tenía derecho para enajenarla, el que la reciba de él no podrá prescribirla por menos de treinta años, á no ser que el dueño supiese la enajenación y callase, pues en este caso bastarán los diez años entre presentes y veinte entre ausentes.—El que tuviese alguna cosa por el tiempo de treinta años ó más continuos, en cualquier modo que la hubiese, sin movérsela pleito sobre ella, la prescribe y hace suya, aunque sea hurtada, forzada, ó robada; pero si pierde su tenencia ó posesión por cualquier motivo, no podrá pedirla en juicio al que la tenga, salvo si éste la hubiese hurtado, robado ó forzado á él mismo, ó recibido de él por préstamo ó alquiler, en cuyo caso bien la podrá pedir y cobrar; y lo mismo se entiende si habiendo el juez por su rebeldía dado la posesión á otro, se presentare dentro de un año, y quisiere, pagando las costas, contestar á la demanda que contra él se hubiese puesto. Tal es la disposición de la ley 21, tit. 29, part. 3; mas á pesar de que no exige la buena fe en la prescripción de treinta años, como se echa de ver, la exigen no obstante los intérpretes que se atienen más bien al Derecho canónico que á nuestros códigos, y aun no faltan quienes pretenden que la mala fe no sólo impide la prescripción trentenaria sino también la inmemorial (Greg. López en la glos. 2 de la ley 21, tit. 29, part. 3). La misma ley sigue diciendo que el que poseyere una cosa raíz por treinta ó más años con buena fe, pensando ser suya ó de su padre ó habida por otra justa razón, no puede ser reconvenido sobre ella; y que si perdiese su tenencia ó posesión, la podrá demandar á cualquiera que la tenga, no siendo el verdadero dueño; pues éste, si la recobrase sin fuerza ni engaño y probase su dominio, no estaría obligado á dársela.—Las cosas del patrimonio de las ciudades ó villas, esto es, aquellas que su producto sirve para el beneficio común, como v. gr. para la construcción ó reparo de muros, puentes, fuentes ú otras obras públicas, ó para salarios de corregidores, ú otros empleados, sin que ninguno de los vecinos pueda usar de ellas en particular, se prescriben por el tiempo de cuarenta años, bien que se puede pedir por las ciudades ó villas la restitución *in integrum* durante cuatro años después de los cuarenta. Las cosas raíces pertenecientes á iglesia ó lugar religioso se prescriben también por cuarenta años; pero los muebles por sólo tres, y las de la iglesia romana por ciento. El señorío de las ciudades, villas y lugares, el derecho de exigir imposiciones, y según algunos autores, las cosas de mayorazgo, se prescriben por tiempo inmemorial.—La posesión que se tiene de una cosa con título y buena fe, se prescribe por un año y un día; es decir, que el que tiene por un año y un día una cosa con título y buena fe, en paz y en faz de quien la demanda, puede excusarse de responder sobre la posesión (leyes 7 y 26, tit. 9, part. 3; ley 6, tit. 29, part. 3; leyes 3 y 8, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.)

El quinto y último requisito es la *prescriptibilidad de la cosa*, esto es, que la cosa sea capaz de prescripción ó pueda prescribirse. Pueden prescribirse todas las cosas que están en el comercio de los hombres, menos las siguientes:

1.º Las cosas que se llaman de derecho divino, y son las sagradas, religiosas y santas.

2.º Las plazas, calles, caminos, dehesas, ejidos y demás lugares que tienen los pueblos para el uso común de sus vecinos.

3.º La jurisdicción ó derecho de administrar justicia.

4.º Los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales.

5.º Las cosas hurtadas ó robadas (leyes 6, 7 y 4, tít. 29, part. 3; leyes 4, 9 y 2, tít. 8, lib. 11, Nov. Rec.)

El que compre de buena fe cierva, yegua ó cosa semejante de las que dan fruto, que fuese hurtada, robada ó forzada, si en su poder concibe y pare, puede ganar por prescripción el parto; mas no si antes de la concepción supiese que el vendedor la había adquirido por un medio injusto. Si después de la concepción sabe que no era de quien la vendió, é ignora que éste la había hurtado ó robado, podrá prescribir el fruto; y si por ventura después del parto y no antes supiese el hurto ó robo, sólo podrá prescribir el fruto en el caso de que diere noticia al dueño y éste no quisiere reclamar su derecho, como igualmente en el de que tratándose de darle aviso no le hallase por estar muy distante del lugar (ley 5, tít. 29, part. 3). Véase *Prescripción* (Escrache).

Prescripción de acción.—El modo de libertarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; ó bien: la extinción de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripción, pues, no sólo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como se ha dicho en el artículo que antecede, sino también para adquirir la libertad ó exoneración de una carga, obligación ó deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su acción ó derecho. Resulta de aquí que prescribir una acción ú obligación no es lo mismo que prescribir una cosa, v. gr. una heredad ó viña: prescribir una cosa es adquirirla ó hacerla suya; y prescribir una acción ú obligación es, por el contrario, extinguirla ó acabarla. Véase *Prescripción* (Escrache).

Prescripción de delito.—La extinción del derecho ó facultad de perseguir y castigar á un delincuente, pasado cierto tiempo. Así como se prescriben las propiedades y las acciones civiles, del mismo modo parece deben cesar por fin y prescribirse por el transcurso del tiempo las acusaciones y las penas, con tanta más razón cuanto son más apreciables que los bienes y otros derechos, el honor, la libertad y la vida del ciudadano. Mas no todos los publicistas están acordes todavía sobre este punto. «¿Debe la pena, se pregunta un célebre escritor, quedar abolida por el transcurso del tiempo? Es decir, si el delincuente logra evadirse de la pena por cierto número de años, ¿deberá por esto quedar libre de ella para siempre? Esta es, dice, una cuestión que aún no está decidida. El perdón ó prescripción puede tener lugar sin inconveniente en los delitos de temeridad y de negligencia, en los delitos resultantes de una falta exenta de mala fe, en los delitos no consumados ó tentativas que han fallado, porque el delincuente en el intervalo ha sufrido en parte la pena, se ha abstenido de delitos semejantes, se ha reformado á sí mismo; su perdón por prescripción es un bien para él y no es un mal para nadie. Pero nunca puede extenderse á un delito mayor, v. gr., á una adquisición fraudulenta, á una poligamia, á un estupro violento, á un robo con fuerza armada; porque el espectáculo de un delincuente que goza en paz del fruto de su delito, es un estímulo para los malhechores, un objeto de dolor para los hombres de bien y un insulto público á la justicia y á la moral.» Así discurre el citado escritor, que en sus obras de legislación penal propende generalmente más á la dureza que á la indulgencia. Mas ¿cuál es el objeto de la pena? Prevenir delitos semejantes, quitando al delincuente la voluntad ó el poder de repetirlos: cuando sin la pena, pues, se consiga el fin, la pena será superflua y de consiguiente injusta; y ¿cómo pensarse que un hombre que por el espacio de veinte años, por ejemplo, no ha reincidido en el delito,

no ha perdido la voluntad de repetirlo? La misma esperanza de la impunidad le daría un fuerte motivo para corregirse, al paso que la perspectiva eterna de la pena cerraría el paso al arrepentimiento y le precipitaría en nuevos atentados. Y ¿qué? ¿no queda á veces bastante castigado el culpable con el destierro voluntario? La expatriación que él mismo se ha impuesto es tal vez una pena mucho más dura de lo que creía al principio, y quizá superior á la que el tribunal le ha lanzado después de su fuga. Pero aunque por el transcurso del tiempo quedase el delincuente dispensado de la satisfacción penal, nunca debería quedarlo de la pecuniaria, no pudiendo eximirse, ni aun después de un siglo, de indemnizar al perjudicado. El término de la prescripción debería ser diferente según la edad de los delincuentes, bastando diez años, por ejemplo, en el que pasase de treinta años de edad, si se señalaban quince para el más joven, y aun habría de tenerse en consideración la mayor ó menor gravedad del delito para aumentar ó disminuir el número de los años requeridos para ganar la impunidad.

Según las leyes romanas, unos delitos se prescribían por un año, otros por dos, otros por cinco y otros por veinte. En Inglaterra se prescriben todos por tres, menos los de lesa majestad. El Código francés dispone que se prescriba por diez años la acción criminal procedida de un delito digno de pena de muerte ó de otra cualquiera afflictiva ó infamante, y por veinte años la sentencia de condenación ya pronunciada. Véase *Prescripción* (Escrache).

PRESENCIA.—La asistencia personal ó el estado de una persona que se halla delante ó en el mismo paraje que otra. No se reputa presente al que no puede comprender lo que se hace: *Coram Titio aliquid facere jussus, non videtur presente eo fecisse, nisi intelligat.* Así es que lo que se hace delante de un furioso, de un mentecato, de un niño, ó de uno que duerme, no se considera hecho en su presencia: *Itaque si furiosus aut infans sit, aut dormiat, non videtur coram eo fecisse.* Pero cuando se nos manda hacer alguna cosa en presencia y con noticia de alguno, no es preciso que éste quiera la cosa y adhiera á ella: *Scire autem, non velle, is debet; nam et invito eo recte fit quod jussum est.*—En materia de prescripción, se reputa presente el que reside en la tierra ó provincia en que está situada la cosa que se prescribe, ó en que se ejerce el derecho de que se trata, aunque no se halle precisamente en el mismo lugar; y por el contrario, se considera ausente el que tiene su domicilio en otra provincia (ley 3, tít. 15, lib. 4, Recop., y ley 242 del Estilo). Véase *Prescripción* (Escrache).

PRESIDIO.—La guarnición de soldados que se pone en las plazas, castillos y fortalezas para su guarda y custodia:—la misma ciudad ó fortaleza que se puede guarnecer de soldados:—el castigo que se impone á ciertos delincuentes de servir en algún presidio en los trabajos á que se les destina;—y la misma plaza ó lugar destinado para dicho castigo (Escrache).

PRESO.—El que está encarcelado. Véase *Prisión* (Escrache).

PRESTACIÓN.—El censo, canon, foro, tributo, rédito, interés, derecho ú otra carga anual á que uno está obligado;—y el acto de dar ó hacer alguna cosa, como prestación de juramento ó de homenaje (Escrache).

PRESTAMISTA.—El que da ó toma dinero á préstamo; pero más comúnmente se entiende el que da, que también se llama, aunque con menos frecuencia, prestador y mutuante. Véase *Mutuante* (Escrache).

PRÉSTAMO.—Un contrato por el que una persona entrega á otra graciosamente alguna cosa suya para que se sirva de ella por cierto tiempo (ley 1, tít. 1, part. 5). Hay dos especies de préstamo, á saber: el de las cosas que pueden usarse sin destruirse, y el de las cosas que se consumen con el uso. La primera especie se llama *comodato*; y la segunda *mutuo* (ley 1 cit.) El

préstamo en general es un contrato *sinalagmático imperfecto*, porque la obligación de la una de las partes existe en el momento mismo de su celebración, y la otra depende de un hecho posterior que puede existir ó no, *ex post facto*. La obligación principal de este contrato es la que se impone el comodatario ó mutuatario, esto es, el que toma prestado, de volver la cosa que ha recibido: las obligaciones del comodante ó mutuante, esto es, del que da prestado, no se miran sino como incidentes y accesorias.—El préstamo es también contrato *real*, es decir, que no puede formarse sino por la entrega ó tradición, pues la obligación de restituir la cosa, que es la obligación principal del préstamo, y la que constituye su esencia, no puede nacer ni tener principio antes que se haya recibido la cosa que es su objeto. Mas no se deduzca de aquí que sería nula la convención en que yo me hubiese obligado á prestarte alguna cosa: tú tendrías derecho, en este caso, para compelerme á entregarte la cosa prometida; mas el préstamo no quedaría formado sino después de la entrega. El préstamo es gratuito por su naturaleza, con especialidad el de cosas que no se consumen por el uso; pues si mediase precio, se convertiría en alquiler ó en contrato innominado. Permítese, no obstante, estipular algún interés en el préstamo de cosas que se consumen por el uso, para indemnizar al prestamista de los perjuicios que puede experimentar por la privación de la cosa que presta. Véase *Comodato* y *Mutuo* (Escrache).

Préstamo mercantil.—El contrato por el que se da ó entrega á un comerciante alguna cantidad de dinero ú otra cosa para que se sirva de ella en actos ú operaciones de comercio, con la obligación de restituir otro tanto dentro de cierto tiempo. Siguese de la definición, que para que un préstamo se tenga por mercantil, es necesario que se haga entre comerciantes, ó que al menos el deudor tenga esta calidad, y que se contraiga en el concepto y con la expresión de que la cosa prestada se destina á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de éste, de modo que faltando cualquiera de estas dos condiciones se considera como préstamo común, y se rige por las leyes comunes (Escrache).

Respecto del préstamo mercantil dispone el Código de Comercio:

«Art. 358.—Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Art. 359.—Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediado pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

Art. 360.—En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes á la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario ó dos testigos.

Art. 361.—Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Art. 362.—Los deudores que demoren el pago de sus

deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el 6 por 100 anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Art. 363.—Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

Art. 364.—El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

Art. 365.—El préstamo con garantía de títulos ó valores cotizables hecho en póliza con intervención de corredor, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los títulos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de este capítulo, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos títulos ó valores, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 366.—Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración, serie y valor en la póliza del contrato; y si en inscripción ó títulos transferibles, se hará la transferencia á favor del portador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

Art. 367.—A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito.

Art. 368.—El acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, podrá proceder á la venta de las garantías por medio de dos corredores, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto de dos comerciantes de la plaza.

Art. 369.—Los efectos cotizables y al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

Art. 370.—Si los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, llegare el caso de que sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, substituirlos con otros títulos iguales.»

Préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo.—En el comercio marítimo es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos expuestos á riesgos marítimos, con la condición de que pereciendo estos objetos pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido (Escrache).